

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 27 de marzo del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Palmira, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Yadira Cahra Posada a través de apoderado judicial en contra del señor Wilmer Umberto Rodríguez Cano, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).
2. No se allego el registro civil de nacimiento del demandante y el causante con las notas marginales correspondientes, para acreditar su estado civil de solteros o no tener impedimento legal para casarse. Literal b Art. 2 Ley 54 de 1990.
- 3.Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
5. Se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada (Art. 82 Numeral 4 del C.G del P).

6. Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C. G del Proceso, en concordancia con el articulo 590-2 ibídem.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Luisa Fernanda Orozco Giraldo, abogada en ejercicio, identificada con cedula No. 1.113.644.549 y tarjeta profesional No. 224.082 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.
Palmira, 1 de abril de 2024
La secretaria,
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622480bd5d7241b7e72dbfec1124edfa59b58f2e413c72fc4bc1f71c44f76b6d

Documento generado en 27/03/2024 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>